

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. **760013333007 2020-00086 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **JHON ERY CABEZAS Y OTROS**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**

Asunto: Inadmite Demanda.

Los señores **JHON ERY CABEZAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JHON EDINSON** y **JHON ERICK CABEZAS NARVÁEZ**, **JOSÉ LIBARDO CABEZAS ORTÍZ**, **NUBIA DE JESÚS CABEZAS ORTÍZ** Y **JHONATAN VÁSQUEZ CABEZAS**, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios que se les causaron con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor **JHON ERY CABEZAS**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no reúne todos los requisitos para el efecto, como pasa a explicarse:

1. No se acredita el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al ente territorial demandado

El artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando, al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***".

La parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra en el expediente constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las entidades demandadas¹, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

2. Falta de claridad en el grupo que integra la parte demandada

Además de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, la demanda se dirige contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA**, sin embargo no se convocó a dicha entidad a la conciliación extrajudicial en la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos², por lo que se debe aclarar si dicha entidad hace parte o no de las entidades demandadas, y en caso afirmativo, allegar constancia de haber agotado con ella el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

¹ De la lectura de la demanda, se observa que en el acápite de "notificaciones" el demandante indicó conocer el correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

² Consultar últimos cinco folios del archivo denominado "01DemandaJhonEryCabezasYOtros.pdf" en el expediente electrónico.

3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda andypaz75@hotmail.com, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705ad3093a5368806f76a8a2710c7c54d9b3ebc40acc2770ffe44ec7b41e5eb5

Documento generado en 16/10/2020 01:46:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00305 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: OTÁLVARO CARABALÍ CARABALÍ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Resuelve excepciones.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo con la contestación, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 12¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, resolviendo las excepciones que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

¹ **“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

1. (...)

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante* (...).

II. CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, el Departamento del Valle del Cauca formuló las excepciones que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INNOMINADA”, “PRESCRIPCIÓN” e “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA SIMULTÁNEA DE INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica a folio 70 del cuaderno principal (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

En relación con las excepciones formuladas, el Despacho se pronunciará a continuación sobre aquellas que tengan el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP, o las enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

1. Prescripción

La prescripción es un fenómeno jurídico *“mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.”*²

En cuando a la prescripción de carácter extintivo, que es aquella que configura la excepción pasible de resolverse en esta etapa del proceso, el Consejo de Estado ha señalado que *“tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.”*³

Sobre la prescripción en material laboral la Corporación también ha indicado:

² Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

³ *Ibidem*.

“La figura de la prescripción extintiva determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción. En materia administrativa laboral es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”⁴.

En tal virtud, el reclamo tardío de un derecho, esto es por fuera del término señalado en la ley, supone la extinción de la posibilidad de hacerlo exigible, y por tanto el titular de tal derecho lo pierde por el transcurso del tiempo que para cada asunto señale el ordenamiento jurídico.

Ha aclarado el máximo tribunal administrativo que si bien las normas que consagran la sanción moratoria no establecen un término de prescripción, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles y por ello, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo⁵.

En el presente caso, el Departamento del Valle del Cauca reconoció una sanción moratoria al demandante a través de la resolución No. 0620 de febrero 13 de 2015⁶, en cuya parte considerativa consta que el actor presentó solicitud de reconocimiento de cesantías parciales en abril 13 de 2012, así como también se advierte en el acto administrativo que la petición de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías fue elevada el 3 de septiembre de 2014, luego esta última petición interrumpió oportunamente el término de prescripción de tres (3) años señalados en el artículo 151 del C.P.T.⁷

Aunado a ello, se verifica que la demanda fue presentada el 31 de agosto de 2015⁸, esto es dentro de los tres (3) años siguientes a aquel en que se reanudó el término de prescripción con la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, y por tanto no se configura la prescripción extintiva que alega la entidad demandada.

2. Otras excepciones

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00129 01(1054-16).

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00116-01(4496-15). Sobre su conteo puede verse CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00157-01(0915-14).

⁶ Ver páginas 16 a 19 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico” contenido en el expediente electrónico.

⁷ “**Artículo 151. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.”

⁸ Ver página 15 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico” contenido en el expediente electrónico.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por la entidad demandada, es preciso indicar las mismas pretenden enervar el fondo de las pretensiones, razón por la cual no se efectuará pronunciamiento previo alguno diferente al que habrá de hacerse en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Finalmente no se encuentra probada ninguna excepción previa o mixta que deba ser decretada de oficio, y por tanto el Despacho:

RESUELVE

1.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción extintiva formulada por el Departamento del Valle del Cauca.

2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría pasar el proceso a despacho con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- victordcastano@hotmail.com
- gobernacioncz@gmail.com
- njudiciales@valledelcauca.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c89c64ddda4083d2882bf64d8f647f3d67130a981f6da6169a3f550c632f3cd

Documento generado en 16/10/2020 01:45:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00085-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: BERTHA EUGENIA CAMPUZANO TORRES
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, MUNICIPIO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **BERTHA EUGENIA CAMPUZANO TORRES**, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 5 de diciembre de 2017 producto de la petición presentada el 5 de septiembre de 2017 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reajuste anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 y artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y le devuelvan los dineros superiores al 5% que le han descontado de las mesadas pensionales bajo el rotulo de EPS.

Encontrándose la demanda en estudio para su admisión, el mandatario judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, indicando que *“lo anterior obedece a que por error involuntario se radico dos veces la demanda, y la misma ya cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali”*.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

¹ Consultar archivo denominado “04MemorialDesistimiento.pdf” en el expediente electrónico.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado³ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, además el apoderado de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir (folios 46 y 47 del archivo denominado “01DemandaBerthaEugeniaCampuzanoTorres.pdf” en el expediente electrónico).

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron costas al no haberse siquiera trabado la relación jurídico procesal con la parte demandada, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar por este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.
4. **TENER** al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante a folios

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

46 y 47 del archivo denominado "01DemandaBerthaEugeniaCampuzanoTorres.pdf" en el expediente electrónico.

5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos enviando mensaje de datos a las partes⁵ (Art. 201 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96f51d94aeb2ee931688dad9b2e8b52774e060b4981ccf1fe89c2664237da
95f

Documento generado en 16/10/2020 01:45:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ abogadooscartorres@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00040 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIANA SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ
Demandados: DISTRITO DE CALI Y OTRO

ASUNTO: Admite demanda

Mediante providencia del 11 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto no se hizo una estimación razonada de la cuantía, concediendo diez (10) días a la parte actora para su subsanación, los cuales corrieron desde el 12 hasta el 26 de agosto de 2020.

Dentro del término concedido¹, la parte demandante presentó escrito para subsanar la falencia que presentaba la demanda señalada en el auto que dispuso su inadmisión.

Revisada nuevamente la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.².
- c. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali, Valle (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción (folios 68 al 73 del expediente), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

¹ Consultar archivo denominado "04CorreoMemorialSubsanacion.pdf" en el expediente digital.

² Archivo 05 contentivo del memorial de subsanación.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

Se aclara que la demanda será notificada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como interviniente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 de 2013, como quiera una de las entidades demandadas (COLJUEGOS) es del orden nacional³. Ello atendiendo a que si bien en la demanda se identifica a esta entidad como parte demandada, lo cierto es que del texto de la misma, en particular los hechos, no se observa que se le endilgue responsabilidad por el daño presuntamente causado. En todo caso, frente a esta entidad no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS EICE** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda armando_arenasb@hotmail.com, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co, notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co y agencia@defensajuridica.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).
5. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y

³ Decreto 4142 de 2011.

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 7. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **TENER** al abogado ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.270.730 y tarjeta profesional No. 117.972 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

209e9ed26f769fd0ca4ee5b16fdc57836d494867db0152bb7112dd8b119c4511

Documento generado en 16/10/2020 01:45:59 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. **760013333007 2020-00078 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **ELENA PÉREZ ORTÍZ Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Inadmite Demanda

Los señores **ELENA PÉREZ ORTÍZ, KEVIN LEÓN PÉREZ y HAROLD ANDRÉS LEÓN PÉREZ**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios que se les causaron con ocasión de las lesiones que sufrió la señora **ELENA PÉREZ ORTÍZ** el día 11 de abril de 2018 cuando se desplazaba en su motocicleta por la carrera 50 con calle 9C de la ciudad de Cali y se accidentó cayendo a un hueco que se encontraba sobre la vía.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no reúne todos los requisitos para el efecto, como pasa a explicarse:

No se acredita el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al ente territorial demandado

El artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando, al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la***

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

La parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra en el expediente constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada¹, como tampoco se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos que se solicita sean citados al proceso, sin que se manifieste su desconocimiento², omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda contacto@dedalusabogados.com, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ De la lectura de la demanda, se observa que en el acápite de “notificaciones” el demandante indicó conocer el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

² C-420/20

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

347323b1d171d8199c87d8ea139efc31949b9ac89ce67d2c4677e71b4a6bb2db

Documento generado en 16/10/2020 01:46:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001 33 33 007 **2015 00419 00**
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RIGOBERTO COLORADO BARREIRO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"INPEC"

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio judicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2020 ante esta instancia judicial, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- El 18 de noviembre de 2015 los señores **RIGOBERTO COLORADO BARREIRO** actuando en nombre propio y de sus hijos menores **ZULEIMA COLORADO OBREGON, JOSE ELIECER COLORADO PRECIADO, LUCERO COLORADO MARQUINEZ y ESTEFANIA COLORADO PRECIADO**; y los señores **VLADIMIR COLORADO PRECIADO, MARINA ESTUPIÑAN, LUIS ALBERTO COLORADO ESTUPIÑAN, MARIA NENA ESTUPIÑAN, ALEXIS CUERO ESTUPIÑAN, MARIA SELENI PRECIADO ESTUPIÑAN, ALEJANDRINA ESTUPIÑAN CARABALI, NURY ALEISA CUERO ESTUPIÑAN y DIANA KAROLINA PRECIADO ESTUPIÑAN** demandaron al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare a esa entidad administrativamente responsable por la muerte del señor **NEISER ODUBER COLORADO ESTUPIÑAN** ocurrida el 10 de febrero de 2015 al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí "COJAM", producto de las lesiones ocasionadas por otro recluso con arma corto – punzante, en medio de una riña.

- Agotadas las etapas procesales, este Despacho mediante Sentencia No. 070 del 3 de junio de 2020 declaró patrimonial y extracontractualmente responsable al INPEC por los daños ocasionados con la muerte del señor NEISER ODUBER COLORADO ESTUPIÑAN y, a su vez, declaró la existencia de concausa, determinada por el comportamiento del fallecido al interior del penal que contribuyo a la producción del daño, por lo que la indemnización de perjuicios se redujo en un 50% del quantum tasado jurisprudencialmente para estos casos y, en atención a los grados consanguíneos de familiaridad de los demandante¹.
- Mediante memoriales remitidos por correo electrónico tanto el extremo actor² como la entidad demandada³ interpusieron, dentro del término legal⁴, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.
- Por auto de sustanciación del 2 de septiembre del año que avanza, se convocó a las partes y a la delegada del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se presentó fórmula conciliatoria por la entidad demandada, la que fue aceptada por la contraparte, en los términos que a continuación se describen.

III. ACUERDO CONCILIATORIO⁵

El apoderado de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” informó por certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad que, en sesión del 10 de agosto de 2020 se estudió el asunto y por votación unánime se decidió proponer como fórmula conciliatoria, pagar el 70% de la condena indemnizatoria, como sigue:

Nombre	Grado de Parentesco	Condena del Fallo de Primera Instancia	Propuesta Conciliatoria – 70%
1.- Rigoberto Colorado Barreiro	Padre (1° grado)	50 S.M.L.M.V.	35 S.M.L.M.V.
2.- Marina Estupiñan	Madre (1° grado)	50 S.M.L.M.V.	35 S.M.L.M.V.
3.- Zuleima Colorado Obregón	Hermana (2° grado)	25 S.M.L.M.V.	17.5 S.M.L.M.V.
4.- Jose Eliecer Colorado Preciado	Hermano (2° grado)	25 S.M.L.M.V.	17.5 S.M.L.M.V.
5.- Lucero Colorado Marquez	Hermana (2° grado)	Folio 25 S.M.L.M.V.	17.5 S.M.L.M.V.

¹ Indemnización que alcanzó 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Pág. 25 archivo 01 Sentencia del expediente híbrido.
² Pág. 1 a 9 archivo 06 Apelación Proceso 2015-000419 del expediente híbrido.
³ Pág. 1 a 12 archivo 04 Apelación Marina Estupiñan del expediente híbrido.
⁴ Como se aprecia en la constancia secretarial del 31 de agosto de 2020. Pág. 1 Archivo 09 Constancia Ejecutoria del expediente híbrido.
⁵ Audiencia de conciliación del 25 de septiembre de 2020 y memorial de propuesta conciliatoria remitida por el INPEC Archivo 16 Memorial Fórmula del expediente digital

6.- Estefania Colorado Preciado	Hermana (2° grado)	25 S.M.L.M.V.	17.5 S.M.L.M.V.
7.- Vladimir Colorado Preciado	Hermano (2° grado)	25 S.M.L.M.V.	17.5 S.M.L.M.V.
8.- Luis Alberto Colorado Estupiñan	Hermano (2° grado)	25 S.M.L.M.V.	17.5 S.M.L.M.V.
9.- María Nena Estupiñan	Hermana (2° grado)	25 S.M.L.M.V.	17.5 S.M.L.M.V.
10.- Alexis Cueron Estupiñan	Hermano (2° grado)	25 S.M.L.M.V.	17.5 S.M.L.M.V.
11.- María Seleni Preciado Estupiñan	Hermana (2° grado)	25 S.M.L.M.V.	17.5 S.M.L.M.V.
12.- Nury Aleisa Cuero Estupiñan	Hermana (2° grado)	25 S.M.L.M.V.	17.5 S.M.L.M.V.
13.- Diana Karolina Preciado Estupiñan	Hermana (2° grado)	25 S.M.L.M.V.	17.5 S.M.L.M.V.
14.- Alejandrina Estupiñan Carabali	Abuela (2° grado)	25 S.M.L.M.V.	17.5 S.M.L.M.V.

Dinero que serían pagados a los tres (3) meses siguientes a la radicación de la parte actora en la sede central del INPEC, de los documentos y requisitos para el pago de las sentencias, tiempo durante el cual no se generarán intereses de ninguna índole.

A su vez, el apoderado del extremo demandante señaló estar de acuerdo con la indemnización ofrecida y aunque inicialmente, no se había aceptado. Ante esta manifestación el Juzgado dejó sin efectos la decisión de conceder el recurso de alzada, e informó que la decisión relacionada con la aprobación o improbación judicial se notificaría a las partes por Estado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Marco legal y jurisprudencial

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁶ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

⁶ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70⁷ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

"... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***
- 2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***
- 3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***
- 4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***
- 5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)..."⁸ (Negrillas fuera del texto original).*

⁷**Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2. Análisis del acuerdo conciliatorio.

2.1. Caducidad.

Como quiera que lo pretendido es la declaratoria de responsabilidad de una entidad pública por una omisión, es claro que el medio de control es el de reparación directa⁹ que, de acuerdo con el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A. debe incoarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del año o, de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En el presente asunto, la controversia versa sobre el deceso del señor NEISER ODUBER COLORADO ESTUPIÑAN ocurrida el 10 de febrero de 2015, al interior de la Cárcel COJAM de Jamundí. Partiendo de esa fecha, el término para demanda es de dos años, los que vencerían el 10 de febrero de 2017.

Revisada el Acta de Reparto del proceso, visible a folio 122 del Cuaderno Principal (Físico), se advierte que la fecha de radicación fue el 18 de noviembre de 2015, es decir, en el mismo año del suceso, lo que permite colegir que se presentó dentro de la oportunidad legal para ello y, en tal virtud, no operó el aludido fenómeno.

2.2. Derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se trata de conciliar el monto de la indemnización de perjuicios que dijo sufrir el extremo demandante por la inactividad de la administración en proteger la vida e integridad física del causante, quien por encontrarse privado de la libertad, su custodia la ostentaba la demandada. Es decir, que esta pretensión es perfectamente conciliable porque no se trata de derechos ciertos e indiscutibles sino que dependen de la prosperidad de la declaratoria de responsabilidad del ente demandado. Se aclara no se trata de conciliar la pretensión de responsabilidad sino el monto de la indemnización declarada y su forma de pago, esto es, derechos de contenido económico perfectamente disponibles por las partes.

2.3. Representación y facultades de las partes.

⁹ Art. 140 C.P.A.C.A.

Los señores los señores **RIGOBERTO COLORADO BARREIRO** actuando en nombre propio y de sus hijos menores **ZULEIMA COLORADO OBREGON, JOSE ELIECER COLORADO PRECIADO, LUCERO COLORADO MARQUINEZ y ESTEFANIA COLORADO PRECIADO**; y los señores **VLADIMIR COLORADO PRECIADO, MARINA ESTUPIÑAN, LUIS ALBERTO COLORADO ESTUPIÑAN, MARIA NENA ESTUPIÑAN, ALEXIS CUERO ESTUPIÑAN, MARIA SELENI PRECIADO ESTUPIÑAN, ALEJANDRINA ESTUPIÑAN CARABALI, NURY ALEISA CUERO ESTUPIÑAN y DIANA KAROLINA PRECIADO ESTUPIÑAN** otorgaron poder con expresa facultad para conciliar al profesional del derecho Sebastian Evelardo López Jurado¹⁰, quien mediante correo electrónico del 24 de septiembre de 2020¹¹ sustituyó el poder *“en iguales términos y con las mismas facultades”* al abogado Richard Fernando Prado Ortega.

Finalmente, ese profesional del derecho es quien representa actualmente al extremo demandante y quien asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 25 de septiembre de 2020 en la cual aceptó la propuesta conciliatoria elevada.

Por su parte, la entidad demandada otorgó poder al abogado José Jairo Orozco Ocampo¹² a quien se le reconoció personería judicial por auto del 9 de noviembre de 2016 notificado por estado del 11 de noviembre del mismo año¹³.

Posteriormente, en audiencia inicial del 19 de octubre de 2017¹⁴ se presentó con poder el profesional del derecho Claudio Montero Diaz¹⁵, quien asistió con expresa facultad para conciliar, de acuerdo a la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, la que, en esa ocasión fue de no presentar fórmula conciliatoria.

En la audiencia de pruebas lleva a cabo el día 26 de junio de 2018 se presentó en calidad de apoderado judicial de la entidad el abogado Julio Cesar Contreras Ortega, quien allegó poder especial¹⁶ en el que textualmente se lee: *“En tales condiciones confiero (...) todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso y en especial para **conciliar judicial y extrajudicialmente previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC...**”*. En la misma vista pública se reconoció personería judicial para actuar en representación de dicha entidad pública, siendo desde ese momento el profesional jurídico que actuó al

¹⁰ Fls. 2 a 9 del Cd Ppal (Físico).

¹¹ Archivo 12 Correo memorial sustitución del expediente híbrido.

¹² Fl. 153 Cd. Ppal (Físico)

¹³ Fl. 172 Cd Ppal. (Físico)

¹⁴ Fl. 179 y s.s. Cd Ppal. (Físico)

¹⁵ Fl. 187 Cd Ppal.

¹⁶ Fl. 217 Cd. Ppal. (Físico).

interior del proceso, hasta la audiencia pública de conciliación del día 25 de septiembre de 2020, allegando la certificación suscrita por el Secretario Técnico *Ad hoc* del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC¹⁷, expedida el 12 de agosto de 2020 y con propuesta conciliatoria, dirigida a conciliar y pagar el 70% de la condena impuesta en el fallo de primera instancia, proferido por esta agencia judicial.

Por tanto, la manifestación realizada por el profesional jurídico representante de la entidad demandada se ajusta a las facultades concedidas en el mandato, y en concordancia con la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC.

Con este recuento procesal, se puede evidenciar que los profesionales que representan a las partes, actuaron bajo expreso mandato que contenía la facultad para conciliar y la de informar la postura institucional de su representada –para el caso del INPEC – posición que mediante certificaciones y memoriales informaron al Estrado.

2.4. Respaldo probatorio, legalidad y no lesividad del patrimonio público.

Como quiera que se trata de conciliar una indemnización impuesta en sentencia condenatoria proferida por este Juzgado, considera la instancia que ya en esa oportunidad (sentencia) se estudió ampliamente el recaudo probatorio para definir la responsabilidad de la entidad pública y, la consecuente obligación de indemnizar los perjuicios demostrados.

Así entonces, esta agencia judicial, se limitará a realizar un breve recuento de las consideraciones allí consignadas que llevaron a emitir el juicio de responsabilidad, como pasa a verse.

Se demostró el deceso del señor **NEISER ODUBER COLORADO ESTUPIÑAN** con el registro civil de defunción visible a folio 10 del cuaderno principal y constancia¹⁸ dentro del proceso penal iniciado por su muerte en la cual se lee:

*“Que en el despacho Fiscal 138 Seccional se adelanta la investigación con carácter Averiguatorio, con radicado No. 76364630024220150033, por el delito de homicidio, donde fue víctima fallecida El señor **NEISER ODUBER COLORADO ESTUPIÑAN**, identificado con CC No. 87.950.280 expedida en Tumaco, Narió, hecho que ocurrieron el día 10 de Febrero de 2015, en el Complejo De Jamundí Bloque 1 Pabellón 4 Sección B Del Municipio de Jamundí. (...)”*

Según protocolo de Necropsia:

¹⁷ Archivo 16 Memorial Fórmula expediente híbrido.

¹⁸ Flo. 40 Cd Ppal (Físico)

NEISER ODUBER COLORADO ESTUPIÑAN, Falleció a causa de Shock Hipovolémico por herida de arteria pulmonar izquierda por herida de tórax por arma corto punzante.

Causa De muerte: VIOLENTA
Manera De Muerte: HOMICIDIO..."

En esa dirección también obra la nota de enfermería del día 10 de febrero de 2015 del centro de reclusión¹⁹ donde relata la atención prestada al interior del complejo carcelario. Todas estas pruebas llevaron a tener por cierto tanto la muerte del causante, como que aquella se produjo al interior de la Cárcel COJAM de Jamundí, donde fungía como recluso.

Al proceso se arrimó la prueba traslada correspondiente al proceso penal iniciado por esta muerte, en el cual se recopilaron pruebas documentales y testimoniales, entre las que destacan:

Los testimonios de los señores ELIZANDRO ÁLVAREZ SAMBONY²⁰ y ARCANJEL ARROYO ARBOLEDA²¹, quienes fueron testigos presenciales de los eventos, relatando el primero haber visto que el causante salió corriendo a pelear con el interno Lerma Montaña Ricardo, ambos portando *platinas* que son como navajas, donde se produjeron las lesiones que llevaron al deceso; el segundo, afirmo saber que desde el día lunes los reclusos referidos estuvieron en riña, la que se volvió a presentar el 10 de febrero de 2015 donde *"ambos se tiraron puñaladas pero salió perdiendo el señor Colorado Estupiñan"*

También están las declaraciones de los reclusos JORGE ENRIQUE MARCHENTA MENDOZA²² y STEVEN RIVAS SÁNCHEZ²³, quienes observaron cuando el herido descendía por las gradas al primer piso sangrando y, puntualmente el primero en relación al comportamiento del fallecido dentro del reclusorio dijo que *"Pues el interno era problemático era mejor no tratarlo, mantenía solo"*.

De igual manera, se recopiló la versión de los dragoneantes ALVARO MOSQUERA CAICEDO y JONATHAN GONZALEZ MONDRAGON, quienes estuvieron al momento de la atención médica y frente al comportamiento del señor NEISER ODUBER COLORADO señaló el primero que *"ese interno en la sección B era muy conflictivo y tenía problemas de convivencia con los demás recluso[s] (...) pero el interno si debe tener informe o que le hayan adelantado investigaciones en contra de el por la actitud que adoptaba en los pabellones..." (sic).*

¹⁹ Fl. 62 Cd Ppal (Físico)

²⁰ Entrevista – FPJ – 4- del 10 de febrero de 2015. Fls. 23 y s.s. Cd Pruebas.

²¹ Entrevista – FPJ – 4- del 10 de febrero de 2015. Fls. 21 y s.s. Cd Pruebas.

²² Entrevista – FPJ – 4- del 7 de mayo de 2015. Fls. 43 y s.s. Cd. Pruebas.

²³ Entrevista – FPJ – 4- del 7 de mayo de 2015. Fls. 45 y s.s. Cd. Pruebas.

A su vez, obra reporte de novedad del 4 de septiembre de 2014²⁴ en el cual se informa de la riña sostenida entre los internos MENDOZA ALVAREZ JUAN FERNANDO y COLORADO ESTUPIÑAN NEISER donde el primero se abalanza contra el segundo causándole heridas *“a la altura de la espalda y dos heridas de consideración en el área de los Glúteos... (Sic)”*; la certificación emitida el 15 de diciembre de 2017 por el Comandante de Vigilancia de COJAM²⁵ donde indica que se acuerdo a los registros SISPEC WEB el occiso *“...el 29 de agosto de 2013 participó en riña con el PPL VELASQUEZ TANGARIFE CARLOS ARTURO (...), en donde ambos se agreden físicamente... (Sic)”*; asimismo, el 18 de julio de 2018 la Unidad de Policía Judicial Cojam en respuesta del requerimiento elevado por esta agencia judicial informó que en *“el aplicativo SPOA de la fiscalía general de la nación se encontró noticia criminal (...) por el delito de lesiones personales a cargo de la fiscalía 07 local de Jamundí... (Sic)”*, en donde aparece como agredido el señor **NEISER NEISER ODUBER COLORADO ESTUPIÑAN**; y por ultimo a folio 55 del cuaderno principal se aprecia certificación del 5 de junio de 2015 emitida por la Oficina de Investigaciones Internas, donde se relaciona que en el SISPEC – WEB se encontró registro de informes correspondiente al fallecido.

Encontró entonces acreditado el Despacho que las lesiones del señor **NEISER ODUBER COLORADO ESTUPIÑAN** que posteriormente llevaron a su muerte acaecieron en medio de una riña con otro interno que fue iniciada por el occiso. Por ello, consideró el Despacho suficientemente acreditada la responsabilidad de la entidad pública, en aplicación del régimen de responsabilidad objetivo que la jurisprudencia ha estimado procedente en estos casos.

No obstante, también se tuvo como probado que en el daño intervino una concausa, estos es, el actuar determinante del fallecido y, en consecuencia se disminuyó la condena en un porcentaje del 50%.

Entonces, como la muerte del señor NEISER ODUBER COLORADO ocurrida el 10 de febrero de 2015 fue imputable a la entidad y, con ello surge el deber de indemnizar, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio logrado no lesiona el patrimonio público, como quiera que la condena impuesta por este Juzgado se disminuyó en el acuerdo conciliatorio a un 70%.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para

²⁴ Fls. 53 y s.s. Cd. Pruebas.

²⁵ Fl. 206 Cd. Ppal.

tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante este Despacho Judicial el 25 de septiembre de 2020 en audiencia de conciliación, entre **el apoderado del extremo actor y el representante judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, en los términos en que se ha hecho alusión en la parte **considerativa de esta providencia.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. enviando mensaje de datos a las partes²⁶.

CUARTO: ARCHIVAR previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44dca649ed0914f9dd4fe3efba0ba63be4a0b476e72000685f1d87b5c72b43b

Documento generado en 16/10/2020 01:45:53 p.m.

²⁶procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co lopezjuradoabogados@hotmail.com notificaciones@inpec.gov.co

Rad: 2015-00419
Med. Control: Reparación Directa
Demandantes: Rigoberto colorado Barreiro y Otros
Demandado: INPEC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>